



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1332/2025

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JENNY SOLIS VENCES
Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG1053/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CJAB/JL/NL/154/2024, por la que se tuvo por acreditada la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la indebida afiliación de una persona y uso no autorizado de sus datos personales; y, en consecuencia, le impuso una multa.

SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en tres quejas ciudadanas presentadas por igual número de personas, en las que se denunció al Partido Revolucionario Institucional por haber violado su derecho a la libre afiliación y el uso indebido de sus datos personales, manifestaron encontrarse dadas de alta en su padrón de militantes sin haber concedido su autorización para tal efecto. Seguido el procedimiento correspondiente, la autoridad responsable tuvo por no acreditada la infracción respecto de dos personas, porque el partido aportó las cédulas de afiliación correspondientes y, consideró acreditada la infracción respecto de una denunciante, ya que no proporcionó la documentación que acreditara su afiliación libre, individual, voluntaria personal y pacífica. Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al instituto político una multa.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-RAP-1332/2025

El partido recurrente impugnó esa determinación. Sin embargo, se considera que la resolución es exhaustiva y congruente, aunado a que el partido político no acreditó que la permanencia de la persona denunciante como afiliada fuera voluntaria.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA4

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA4

IV. ESTUDIO DEL FONDO5

 A. Metodología5

 B. Contexto de la controversia5

 C. Agravios planteados6

 D. Consideraciones y fundamentos7

 E. Decisión8

V. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Actor, partido, recurrente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional. Resolución INE/CG1053/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CJAB/JL/NL/154/2024, iniciado con motivo de tres denuncias presentadas por supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la presunta afiliación indebida al partido político referido, sin que hubiere mediado consentimiento alguno y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
Acto o resolución impugnada:	
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	Cruz Jacobo Ayala Blancas, Rodrigo Zepeda Carrasco y Brenda Berenice Fabela Godina.
Sistema o sistema de verificación:	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Presentación de las quejas.** El once y doce de marzo de dos mil veinticuatro, las personas denunciantes presentaron escritos de denuncia contra el PRI por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados y, por el uso no autorizado de sus datos personales.
- (2) **2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica tuvo por recibidas las denuncias, las que quedaron registradas en un solo POS², realizó diversos requerimientos, reservó acordar lo conducente respecto de la admisión, así como del respectivo emplazamiento, finalmente solicitó la baja de las personas quejasas como militantes.
- (3) **3. Admisión y emplazamiento del POS.** El veintiuno de noviembre siguiente, la UTCE admitió a trámite el POS y ordenó el emplazamiento al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- (4) **4. Vista para formular alegatos.** El catorce de enero, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y dar vista a las personas involucradas con las constancias de afiliación ofrecidas por el PRI.
- (5) **5. Acto impugnado.** El veintiuno de agosto, el CG del INE determinó, entre otras cuestiones, acreditada la infracción en perjuicio de una de las personas denunciantes³, por lo que impuso al PRI una multa de 1284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.).
- (6) **6. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de agosto, el PRI interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación.
- (7) **7. Recepción, registro y turno.** El diecisiete de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación; el dieciocho siguiente, la presidencia de la Sala

² Con número de expediente UT/SCG/Q/CJAB/JL/NL/154/2024

³ Brenda Berenice Fabela Godina.

SUP-RAP-1332/2025

Superior ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave SUP-RAP-1332/2025, así como turnarlo al Magistrado Gilberto de G. Bátiz García para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

- (8) **8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió, cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, emitida en un POS instaurado en contra de un partido político nacional en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida y por el uso no autorizado de datos personales de una persona.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia,⁵ conforme a lo siguiente:
- (11) **1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del PRI, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (12) **2. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el veintiuno de agosto y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁶.
- (13) **3. Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos, porque el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.



representante propietario, ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁷

- (14) **4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de una persona, imponiéndole una multa, lo cual considera es contrario a sus intereses.
- (15) **5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

A. Metodología. En primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia y posteriormente se estudiará el agravio vertido por el partido político recurrente.

B. Contexto de la controversia

- (16) Este asunto se origina con las quejas presentadas por tres personas denunciantes en contra del PRI por afiliarlas indebidamente y el uso no autorizado de sus datos personales.
- (17) Por lo anterior el INE instauró el POS correspondiente, en donde el CG del INE determinó: *i*) declarar que no se acreditó la infracción respecto de dos de las personas denunciantes: Cruz Jacobo Ayala Blancas y Rodrigo Zepeda Carrasco; y, *ii*) consideró acreditada la infracción en perjuicio de Brenda Berenice Fabela Godina, por lo que impuso al PRI una multa de \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) de conformidad con lo siguiente:

Parte denunciante	Año de afiliación	Multa en UMAS	Valor de la UMA	Multa en pesos
Brenda Berenice Fabela Godina	2020	1284	\$86.88	\$111,553.92

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1332/2025

- (18) Inconforme con lo anterior, el veintisiete de agosto el PRI interpuso el presente medio de impugnación.

C. Agravios planteados. Falta de exhaustividad y congruencia.

- (19) El PRI refiere que la autoridad incumple con los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza jurídica, porque deja de estudiar todos los planteamientos realizados durante la integración del expediente en relación con las pruebas que se aportaron.
- (20) Expresa que, la cédula de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía, tenían por objeto acreditar la legalidad de la afiliación cuestionada, documentales con las que, además, se dio vista a la parte involucrada, sin que realizara alguna manifestación al respecto.
- (21) Señala que la determinación resulta incongruente porque, la responsable, primero sostuvo que la afiliación de la persona denunciante fue hecha conforme a la normativa, para después concluir que se vulneraron sus derechos de libre asociación, debido a que fue incluida en el padrón de afiliados sin tener la documentación soporte, lo cual, en concepto del recurrente, resulta falso, porque se afilió al partido el once de diciembre de dos mil diecinueve.
- (22) En ese orden de ideas, afirma que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al considerar que con la cédula presentada se pretende acreditar una segunda afiliación, cuando se advirtió que ese registro corresponde a una misma voluntad, la que no se extinguió ni duplicó, sino que permaneció vigente y continua, pese al error técnico administrativo que ocasionó la baja y posterior recarga de los datos.
- (23) Considera que, al no actualizarse la infracción atribuida, la sanción es desproporcionada y carente de sustento jurídico.
- (24) Por lo anterior considera que se debe revocar la resolución controvertida, puesto que se acreditó una afiliación voluntaria.
- (25) No obstante, sus argumentos son **infundados e ineficaces**, porque la resolución impugnada no carece de exhaustividad y congruencia, toda vez



que el CG del INE sí valoró los documentos ofrecidos por el PRI y dio respuesta a las manifestaciones que hizo valer durante el POS.

D. Consideraciones y fundamentos.

- (26) Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.
- (27) Por tanto, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (28) Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la persona ciudadana, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
- Que existió una afiliación al partido.
 - Que no medió la voluntad de la persona ciudadana en el proceso de afiliación.
- (29) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho,⁸ lo que implica que la persona denunciante tiene, en principio la carga de justificar que se le afilió al partido que denuncia.
- (30) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,⁹ o bien, de la contestación a la denuncia, **la denunciada reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo

⁸ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-RAP-1332/2025

en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

- (31) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.
- (32) Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- (33) En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.
- (34) Por ese motivo, si un partido que fue señalado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, por lo que deberá acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.¹⁰

E. Decisión.

- (35) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **ineficaces**, porque contrario a lo que afirma el PRI, el CG del INE sí valoró de manera congruente y exhaustiva los elementos de prueba que aportó y dio respuesta a las manifestaciones que hizo valer durante el POS.
- (36) Además, la autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación y el uso no autorizado de datos

¹⁰ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.



personales respecto, sin que lo alegado por el partido sea suficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió.

- (37) Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad citó la normativa aplicable al caso.
- (38) Destacó que el INE emitió los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en los que estableció el deber de los institutos políticos de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema, además de que, la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación.
- (39) De igual forma, precisó los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos), así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación (en términos de los artículos 35 y 41 constitucional) y la protección de datos personales; así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.
- (40) También identificó la normativa interna del PRI relacionada con el proceso de afiliación y con los requisitos que se deben cumplir para considerar que el ejercicio de este derecho fue libre y voluntario.
- (41) En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. En este sentido, respecto de la afiliación indebida ahora controvertida, tuvo como hechos acreditados los siguientes:

SUP-RAP-1332/2025

No.	Ciudadana	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Brenda Berenice Fabela Godina (fecha de la queja 07/03/2024)	Fecha de afiliación 11/12/2019 (1ª. Afiliación) Fecha de baja 23/02/2020 Fecha de cancelación 18/03/2020 Fecha de afiliación 17/11/2020 (2da. Afiliación) Fecha de baja y de cancelación 16/10/2024	Fue afiliada Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado. Proporcionó la cédula de afiliación de Brenda Berenice Fabela Godina , de 11 de diciembre de 2019. Sin embargo, toda vez que la afiliación de la que se duele la persona denunciante es la correspondiente a la del 17/11/2020, de dicho registro, no aportó documentación que acreditara la segunda afiliación de la denunciante.
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la segunda afiliación fue voluntaria, se debe concluir que la se trata de una afiliación indebida .			

- (42) A partir del criterio de regla probatoria establecida en su resolución, la autoridad concluyó que estaba demostrado, con base en la información obtenida del Sistema de Verificación, así como de la referida por el partido político denunciado, que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRI; asimismo, que proporcionó la cédula de afiliación de la persona denunciante; sin embargo, correspondía a una diversa afiliación realizada de manera previa a la impugnada, respecto de la cual, no aportó documentación que acreditara la segunda afiliación.
- (43) La responsable concluyó que existía evidencia que hacía suponer que la afiliación de la persona denunciante fue producto de una acción ilegal del partido y, por tanto, que se acreditó la infracción, toda vez no demostró el acto volitivo para permanecer agremiada a ese partido.
- (44) Al respecto, el CG del INE apuntó, que resultaban ineficaces las defensas expuestas por el partido en el sentido de que la persona denunciante basaba su denuncia en desconocer su participación como militante sin ofrecer prueba alguna, para acreditar la indebida afiliación, toda vez que la carga de la prueba correspondía al instituto político.
- (45) Aunado a lo anterior, la responsable refirió que no basta con que la persona involucrada aparezca como afiliada al PRI en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas



idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la persona denunciante en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

- (46) Consideró que dicha situación resultaba relevante, porque la afiliación al PRI implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona involucrada.
- (47) En consecuencia, el CG del INE realizó la calificación de la falta, tomando en consideración: **(i)** el tipo de infracción; **(ii)** el bien jurídico tutelado; **(iii)** la singularidad de la falta acreditada; **(iv)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **(v)** la intencionalidad de la falta, y **(vi)** las condiciones externas (contexto fáctico).
- (48) Asimismo, realizó la individualización de la sanción, por lo que valoró **(i)** la reincidencia; **(ii)** la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra; **(iii)** la sanción a imponer; **(iv)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; **(v)** las condiciones socioeconómicas del infractor, y **(vi)** el impacto en las actividades del sujeto infractor.
- (49) En ese sentido, impuso una multa al PRI por la indebida afiliación de Brenda Berenice Fabela Godina por un monto de \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.).
- (50) Lo expuesto evidencia, como se anticipó, que el CG del INE sí valoró la documentación ofrecida y las manifestaciones realizadas por el partido, asimismo, expuso de manera congruente las razones y fundamentos, por las que arribó a la convicción de que no resultaban suficientes para acreditar la debida afiliación, correspondiente al segundo registro informado por el propio apelante en el Sistema de Verificación, sin que esas consideraciones sean eficazmente cuestionadas.

SUP-RAP-1332/2025

- (51) Es necesario destacar que, de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable requirió al instituto político para que presentara el original de las constancias de afiliación de las personas denunciantes.
- (52) En cumplimiento, el partido desahogó el citado requerimiento; sin embargo, como lo evidenció el CG del INE, respecto de la persona por la que se determinó la existencia de las infracciones, exhibió una cédula de afiliación que, si bien coincide con una de las fechas registradas, no corresponde con el segundo registro, de diecisiete de noviembre de dos mil veinte; de ahí que, no le asista razón al partido recurrente, toda vez que no está exento de su obligación de contar y en su caso proporcionar la documentación que acredite la debida afiliación de la ciudadana.
- (53) Lo anterior, pues ha sido criterio de esta Sala Superior¹¹ que la carga de la prueba ante la denuncia de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la ciudadanía, es del partido político, en la inteligencia de que, los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.
- (54) Al respecto, es oportuno referir que, el principio de idoneidad de la prueba consiste en que los hechos a demostrar sean susceptibles de acreditarse, legalmente, mediante dicha probanza, esto es, que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.
- (55) Lo que no se cumple en el caso concreto, debido a que, como lo sostuvo la autoridad, la constancia de afiliación ofrecida por el partido recurrente no corresponde a la controvertida por la denunciante, sino a una previa, por lo que, con ese elemento de prueba no podría acreditar que la permanencia de la persona fue voluntaria.

¹¹ Jurisprudencia 3/2019, previamente citada.



- (56) Así, aun de considerar que la persona por la que se impuso la sanción controvertida hubiera sido afiliada en un primer momento, lo cierto es que ésta fue dada de baja y cancelada y, posterior a ello, fue afiliada nuevamente por el partido; de ahí que, la presunta existencia de una afiliación previa no resulta un obstáculo para que el apelante demostrara, de manera fehaciente, la voluntad de la quejosa para afiliarse nuevamente al citado instituto político.
- (57) Ello es así, porque es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también, actualizar, conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (58) En ese orden, es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse que las personas que figuran en sus padrones de afiliadas o militantes efectivamente hayan otorgado su consentimiento para permanecer agremiadas al partido, así como contar con la documentación que respalde dicha afiliación; en consecuencia, son **infundados** los agravios, ya que el partido político justamente incumplió con su deber de probar que fue voluntaria esa permanencia en el partido.
- (59) Máxime que, el propio recurrente reconoce expresamente en su recurso la existencia de errores *técnico-administrativos* en la regularización de las afiliaciones; circunstancia que, en modo alguno, puede constituir una justificación para no dar cumplimiento a su obligación de actualizar, conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste la inclusión de sus militantes al padrón, para lo cual puede adoptar las medidas que considere adecuadas, que pueden ser de índole técnica, administrativa o tecnológica.
- (60) Además, la obligación de debida diligencia de los partidos políticos en materia de afiliación se proyecta en diversos ámbitos, no solo en la protección de los derechos de su militancia y de la ciudadanía, privacidad

SUP-RAP-1332/2025

de sus datos personales, libertad de asociación y participación política auténtica, sino también en la legitimidad institucional de los propios partidos; puesto que, la existencia de padrones confiables integrados por ciudadanía que manifestó libremente su voluntad de afiliarse redundan en el fortalecimiento de la identidad partidista, en su credibilidad pública, en la validez de los beneficios institucionales que recibe, como el financiamiento e incluso en su permanencia en el sistema de partidos.

- (61) En este sentido la debida integración, conservación y resguardo de archivos y registros, forma parte del deber de garantizar el derecho de afiliación y del cumplimiento de los deberes de los partidos políticos, como entidades de interés público.
- (62) Adicionalmente, la falta de objeción por parte de la persona denunciante respecto de la cédula de afiliación no implica que no pueda ser valorada por la autoridad responsable, pues existe la obligación de hacerlo en conjunto con las constancias que obran en el expediente y con apego a la normativa aplicable, máxime que, ante la negativa de afiliación, la denunciante no estaba llamada a demostrar una conducta negativa (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, como tampoco a refutar las pruebas que de su postura hizo valer el partido político.
- (63) Por otra parte, no se actualiza la falta de congruencia alegada por el partido, porque el CG del INE no concluyó que el PRI cumplió con la normatividad aplicable, pues lo que en realidad estableció fue la intención del PRI de exhibir los originales de los formatos de afiliación a nombre de las personas señaladas, con la finalidad de acreditar el debido registro conforme a los requisitos establecidos; sin embargo, precisó que respecto de una de ellas no acreditó con el formato correspondiente el segundo registro de afiliación, por lo que no era posible tener por acreditada su voluntad para aparecer en los registros realizados en fechas subsecuentes.
- (64) Finalmente, es **ineficaz** lo alegado por el partido en cuanto a que la multa fue desproporcionada y que no tiene sustento jurídico, toda vez que, hace depender su afirmación de la inexistencia de la infracción, la cual no fue desvirtuada; aunado a que omite formular argumentos tendentes a



cuestionar de manera frontal los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de la sanción.

- (65) Al resultar **infundado** e **ineficaz** el agravio planteado por el PRI, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida¹².

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹² Similares consideraciones se sostuvieron al resolverse el asunto SUP-RAP-1333/2025, entre otros.